Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y HUMACAO
PANEL VII

| | | |
|---|---|---|
| ANA M. REYES COLÓN<br><br>Recurrida<br><br>v.<br><br>CABRERA GRUPO AUTOMOTRIZ CORP. Y/O CABRERA HERMANOS, INC.; CHRYSLER GROUP LLC<br><br>Recurrente | KLRA201400713 | *REVISIÓN ADMINISTRATIVA* procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor<br><br>Querella número: PO0004355<br><br>Sobre: Compraventa de Vehículo de Motor |

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2015.

Comparece ante nos Cabrera Group Automotriz Corp. (Cabrera Group) mediante recurso de revisión ante nos y solicita que revisemos la resolución emitida el 23 de mayo de 2014 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (el DACo). A través del referido dictamen, el DACo decretó la resolución del contrato de compraventa entre Cabrera Group y recurrida Ana M. Reyes Colón (la señora Reyes) y, en su consecuencia, ordenó la devolución de la cantidad de $22,599 a ésta.

Evaluado el expediente ante nos y el derecho aplicable, resolvemos confirmar la resolución recurrida.

**-I-**

El 5 de octubre de 2013, la señora Reyes adquirió un vehículo de motor, marca Jeep Compass del año 2013 en el concesionario Cabrera Group por el precio de $22,599.00. Posteriormente, el 17 de diciembre de 2013, la señora Reyes

presentó una querella ante el DACo alegando que el vehículo presentaba corrosión en la parte inferior, a saber, los tornillos, soporte del motor, soporte del catalítico, soporte de la suspensión, barra estabilizadora, y protección de tubería, entre otros. Sostuvo que a raíz de este descubrimiento, llevó al vehículo a una inspección con el gerente de ventas y servicio de Cabrera Group, en donde le indicaron que podía enviar el mismo a San Juan para que le dieran un tratamiento. Insatisfecha, la señora Reyes decidió presentar una querella solicitando la cancelación del contrato y la devolución del dinero en su totalidad.

Así las cosas, el 28 de enero de 2014, Carlos Molini, investigador del DACo, preparó un Informe de Investigación de Vehículo de Motor. Los resultados de la inspección del vehículo revelaron lo siguiente:

> Condiciones del vehículo según alegaciones de la querella:
>
> Citadas y presentes las personas arriba mencionadas al Dealer Cabrera Chrysler en Arecibo; se procedió a inspeccionar la unidad arriba descrita. Se levantó la unidad en un pino y se observó por debajo que bastantes piezas presentan moho; la suspensión trasera, el insulador de calor tubería escape (muffler), la tubería escape, bastantes tornillos, bases, el crossmember delantero y el trasero, ambas puntas de eje, los soportes motor y transmisión, el bloque de motor, el cuerpo de la transmisión automática, la suspensión delantera y el rack and pinion; esta condición (moho) puede ser causada por la exposición al salitre, humedad o algún químico y/o producto corrosivo. La luz del check engine se encuentra encendida, se instaló el escáner genérico y este reflejo el código P0441 EVAP; es indicativo de problemas en el sistema de recirculación de los gases en el tanque de gasolina. La Querellante le hizo entrega de unas fotos de la unidad al Rep. de Chrysler Group. Las firmas Cabrera y Chrysler están en la

> disposición de realizarle un tratamiento a la unidad para contra restar el moho. Querellante solicita la cancelación del contrato o cambio de unidad. No hubo acuerdo entre las partes. La parte Querellante deberá proveer un costo estimado de reparación de un perito certificado con licencia.

En su parte pertinente, el perito concluyó lo siguiente:

> **Para poder realizar un tratamiento, habría que remover todas las piezas afectadas, para tratarlas y si no es efectivo el tratamiento habría que reemplazar todas las piezas afectadas. Recomendación cambio de unidad.** (Énfasis nuestro).

El 17 de marzo de 2014, el DACo celebró una vista administrativa donde comparecieron ambas partes. Evaluados los testimonios vertidos en la misma, la agencia emitió la resolución recurrida. En la referida resolución, la agencia concluyó en su parte pertinente, lo siguiente:

> **De la prueba que se presentara en la vista administrativa y de los documentos que obran en el expediente, claramente surge que el vehículo vendido reflejaba los problemas de corrosión con anterioridad a la venta del mismo. Dicha información no se le fue informada a la parte querellante.**
>
> Por lo que entendemos, que se le vicio su consentimiento, ya que de su propio testimonio, surge que no hubiera comprado el vehículo de motor de haberlo sabido.
>
> Con esto y con la prueba que obra en el expediente administrativo procedemos a resolver que ha habido dolo en la contratación, al no brindar la información necesaria a la parte querellante para que tomara una decisión informada con relación a la condición del vehículo en controversia antes de la venta. De haberlo hecho así, la parte querellante no lo hubiere comprado. (Énfasis nuestro).

En vista de lo anterior, el DACo decretó la resolución del contrato de compraventa y ordenó a Cabrera Group a devolver la cantidad de $22,599.00 a la señora Reyes.

Inconforme, Cabrera Group acude ante nos solicitando la revisión de los siguientes errores:

> **ERRO EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR AL CONCLUIR QUE CABRERA INCURRIO EN DOLO EN LA VENTA DEL VEHICULO DE MOTOR A LA PARTE RECURRIDA, A PESAR DE QUE LA PRUEBA DESFILADA EN LA VISTA ADMINISTRATIVA NO APOYA TAL RESOLUCION.**
>
> **ERRO EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR AL NO ORDENAR LA REPARACION DEL VEHICULO DE MOTOR DE LA PARTE QUERELLANTE-RECURRIDA.**

Tras ser solicitado mediante resolución de este Tribunal, Cabrera Group presentó la transcripción estipulada de la vista administrativa.

**-II-**

**-A-**

**Toda determinación administrativa está cobijada por una presunción de regularidad y corrección, por ende, la revisión judicial de este tipo de decisiones se circunscribe a determinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción.** (Énfasis suplido). Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716 (2005); Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409 (2003); E.L.A. et als. v. Malavé, 157 D.P.R. 586 (2002); Mun. de San Juan v. J.C.A., 149 D.P.R. 263 (1999); Franco v. Depto. de Educación, 148 D.P.R. 703, 709 (1999).

La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación

de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. E.L.A. v. P.M.C., 163 D.P.R. 478 (2004); A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones, 124 D.P.R. 858 (1989); Henríquez v. Consejo de Educación Superior, 120 D.P.R. 194 (1989); Murphy Bernabe v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 692 (1975). Ello debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de éstas. Rivera Concepción v. A.R.P.E., 152 D.P.R. 116, (2000); Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., 133 D.P.R. 521 (1993).

Dicha deferencia, emana del reconocimiento de que de ordinario las agencias administrativas están en mejor posición para hacer determinaciones de hechos al tratar con una materia sobre la cual tienen un conocimiento especializado. Metropolitana S.E. v. A.R.P.E., 138 D.P.R. 200 (1995); Gallardo v. Clavell, 131 D.P.R. 275 (1992). Más aun, cuando la determinación de una agencia esté apoyada por evidencia sustancial que obre en el expediente del caso, los tribunales deben abstenerse de sustituir el criterio de la agencia por el judicial. Otero v. Toyota, *supra*; Reyes Salcedo v. Policía de P.R., 143 D.P.R. 85 (1997).

El concepto de evidencia sustancial ha sido definido por la jurisprudencia como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. Ramírez Rivera v. Depto. de Salud, 147 D.P.R. 901 (1999); Misión Ind. P.R. v. J. P., 146 D.P.R. 64 (1998); Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo, 74 D.P.R. 670, 687 (1953). Ello no requiere que a la luz de la prueba que obre en

autos la decisión de la agencia refleje la única conclusión lógica a la que podría llegar un juzgador. Pero tampoco se considerará como correcta una determinación sostenida por un mero destello de evidencia. *Íd*. El criterio rector en estos casos, será la razonabilidad de la determinación de la agencia luego de considerarse el expediente administrativo en su totalidad. *Id*.; Otero v. Toyota, *supra*; Fuertes v. A.R.P.E., 134 D.P.R. 947 (1993). Por ende, la parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa, tiene el peso de la prueba para demostrar que éstas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que se llegó son irrazonables. Ramírez Rivera v. Depto. de Salud, *supra*; Misión Ind. P.R. v. J.P., *supra*.

No obstante, el que los tribunales den un alto grado de deferencia a los dictámenes de las agencias no significa una abdicación de la función revisora del foro judicial. Rivera Concepción v. A.R.P.E., *supra*; Del Rey v. J.A.C.L., 107 D.P.R. 348 (1978).

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, establece que la revisión judicial de una resolución administrativa se extiende exclusivamente a evaluar: (1) si el remedio concedido es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad del expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna.

Es decir, la intervención del tribunal revisor se limita a evaluar si la decisión administrativa es razonable. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el

tribunal debe sostener la que seleccionó la agencia y no sustituir su criterio por el de ésta. Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 D.P.R. 425, 437 (1997).

Para impugnar la razonabilidad de la determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia. Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc., 148 D.P.R. 387, 398 (1999). En su gestión revisora, el tribunal apelativo debe considerar la evidencia presentada en su totalidad, tanto la que sostenga la decisión administrativa, como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido. Murphy Bernabé v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 692, 699 (1975). Lo dicho implica que las decisiones de las agencias administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse por los tribunales.

**-B-**

En Puerto Rico rige el conocido principio de libertad de contratación, según el cual las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que estimen necesarias, siempre y cuando las mismas no contravengan la ley, la moral ni el orden público. Oriental Financial v. Nieves, 172 D.P.R. 462, 470-471 (2007); Luán Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 D.P.R. 652, 659 (2000); Unisys v. Ramallo Brothers, 128 D.P.R. 842, 850 (1991); Art. 1207 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3372. A su vez, para que exista un contrato válido es necesario que haya consentimiento de los contratantes, objeto cierto de la materia del contrato y causa de la obligación que se

genera. Arts. 1230, 1213 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3451 y 3391, respectivamente.

El consentimiento se manifiesta por la aceptación de una oferta sobre la cosa y causa del negocio. Art. 1214 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3401. Ahora bien, el consentimiento para un negocio es nulo cuando el mismo se ha producido por error, violencia, intimidación o dolo. Art. 1217 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3404. En esos casos, las partes vienen generalmente obligadas a restituir las prestaciones objeto del contrato, salvo, cuando la nulidad se deba a causa torpe o ilícita, en cuyo caso debe apreciarse el grado de culpa envuelto de la parte que reclama la devolución. Art. 1255 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3514.

**Existe dolo cuando una parte es inducida a celebrar el contrato mediante maquinaciones insidiosas, por ejemplo, cuando se le oculta a la parte compradora la existencia de una circunstancia que pudiese constituir un defecto oculto en el objeto vendido y entregado**. (Énfasis nuestro). Art. 1221 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3408; Márquez v. Torres Campos, 111 D.P.R. 854, 871 (1982); Colón v. Promo Motor Imports, Inc., 144 D.P.R. 659, 666-667 (1997); Acosta & Rodas, Inc. v. PRAICO, 112 D.P.R. 583, 617 (1982); Canales v. Pan American, 112 D.P.R. 329, 338-342 (1982); Miranda Soto v. Mena Eró, 109 D.P.R. 473, 478 (1980).

El dolo puede manifestarse al momento de la contratación o, posteriormente, en la consumación del contrato, cuando se omite consciente y voluntariamente cumplir con la obligación. Colón v. Promo Motor Imports, Inc., *supra*, pág. 668; Márquez v. Torres Campos, *supra,* pág. 864. El dolo no se presume. No

obstante, como cualquier otro elemento mental, no tiene que ser establecido directamente sino que puede inferirse de las circunstancias presentes en el caso en particular. Colón v. Promo Motor Imports, Inc., *supra*, pág. 669; Canales v. Pan American, *supra*, pág. 340.

Para que produzca la nulidad del contrato, el dolo tiene que ser grave y no meramente incidental, y no debió mediar por ambas partes. El dolo incidental sólo da lugar a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. Art. 1222 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3409; Colón v. Promo Motor Imports, Inc., *supra*, págs. 667-668. **El dolo que causa la nulidad de la obligación es aquél que determina el consentimiento, es el que inspira y persuade a contratar, sin el cual no hubiera habido contratación.** (Enfasis nuestro). *Íd.*

Debido a que el contrato en controversia es uno de compraventa de un vehículo de motor, aplica, en su parte pertinente, el Código Civil de Puerto Rico relacionado a la compraventa de bienes muebles. Arts. 1334 al 1426 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 3741-3951. En virtud de las referidas disposiciones del Código Civil, recibido el precio corresponde al vendedor entregar la cosa y asegurar al comprador la posesión pacífica y útil de la misma. Art. 1350 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3801. El propósito o causa de la venta para el comprador es adquirir la cosa para servirse de ella, y dicho propósito dejaría de realizarse si una vez hecha la entrega el comprador se ve privado de la cosa o imposibilitado de aplicarla a los usos que le son propios. Ferrer v. General Motors Corp., 100 D.P.R. 246, 254-255 (1971). Por ello, surge la obligación de garantía que tiene el vendedor, la que el Código Civil llama

obligación de saneamiento. Art. 1363 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3831.

La acción de saneamiento es una especial propia de los contratos de compraventa en los que se recoge la obligación del vendedor de garantizar al comprador, en primer lugar, la posesión legal y pacífica de la cosa vendida (saneamiento por evicción), y en segundo lugar, que la cosa vendida no tiene vicios o defectos ocultos (saneamiento por vicios ocultos). Márquez v. Torres Campos, *supra,* págs. 861-862.

En lo pertinente al caso de autos, debemos referirnos al saneamiento por vicios ocultos, el cual procede cuando la cosa vendida es impropia para el uso a la que se destina o disminuye el mismo de tal manera que si el comprador lo hubiere sabido no habría adquirido la propiedad o hubiere pagado menos por ella. D.A.C.O. v. Marcelino Mercury, Inc., 105 D.P.R. 80, 84 (1976); Polanco v. Cacique Motors, 165 D.P.R. 156 (2005). En estos casos el vendedor responde por los vicios ocultos aunque ignorase los mismos a menos que se haya estipulado lo contrario y el vendedor al momento de hacer la estipulación desconociere del vicio. Art. 1374 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3842. Es decir, en ausencia de una renuncia de que lo vendido no está sujeto al saneamiento, si aparece un vicio oculto el comprador puede optar, entre otras acciones, por desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó (acción redhibitoria), o rebajar una cantidad proporcional del precio a juicio de peritos (acción estimatoria o *quanti minoris*). Art. 1375 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3843; Márquez v. Torres Campos, *supra,* páginas 861-862.

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la acción redhibitoria, el comprador opta por la resolución del contrato, que consiste en devolver el objeto y recibir el precio pagado, y, además, podría obtener una indemnización por daños en aquellos casos en que el vendedor conocía el vicio oculto. De otro lado, a través de la acción estimatoria, el comprador elige recibir una rebaja del precio en atención a la disminución de valor ocasionada por el defecto oculto.

Ahora bien, los vicios ocultos consisten en aquellos que exceden la medida de las imperfecciones menores que cabe esperar normalmente en un producto determinado. No es necesario que dichos defectos imposibiliten el uso de la cosa vendida, siendo suficiente que merme notablemente su valor. García Viera v. Ciudad Chevrolet, Inc., 110 D.P.R. 158, 162 (1980); D.A.C.O. v. Marcelino Mercury, Inc., *supra,* a la pág. 84; Berríos v. Courtesy Motors of P.R., Inc., 91 D.P.R. 441, 445-446 (1964); Fuentes v. Hull Dobbs Co., 88 D.P.R. 562, 569-570 (1963); Art. 1373 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3841.

Conforme a la doctrina establecida, para que proceda una acción de saneamiento por vicios ocultos se debe cumplir con las siguientes condiciones: (1) los vicios no deben ser conocidos por el adquirente; (2) el defecto debe ser grave o suficientemente importante para hacer la cosa impropia para el uso a que se le destina o que disminuya de tal modo este uso que, de haberlo conocido el comprador, no lo habría comprado o habría dado menos precio por ella; (3) que sea preexistente a la venta; y (4) que se ejercite la acción en el plazo legal, que es de seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida o desde el día en que se interrumpieron las gestiones entre las

partes. García Reyes v. Cruz Auto Corp., 173 D.P.R. 870, 890-891 (2008).

En los casos de vehículos de motor con vicios ocultos, le corresponde al comprador demostrar que el vehículo que compró tenía el vicio oculto desde antes de la compraventa y que la parte querellada tuvo oportunidad de corregir el defecto pero no lo corrigió o no pudo corregirlo. García Reyes v. Cruz Auto Corp., *supra,* pág. 891; Ford Motor Co. v. Benet, 106 D.P.R. 232, 238 (1977).

Ahora bien, no todo vicio oculto conlleva la acción redhibitoria o la resolución del contrato con la debida devolución de lo pagado. Para que ello proceda, resulta necesario que exista prueba de que los desperfectos son mayores a lo que usualmente se espera que tenga la cosa adquirida. Tal determinación es esencialmente una cuestión de hecho en la que sólo habremos de intervenir en aquellos casos donde haya una ausencia de prueba, la comisión de error manifiesto en la prueba presentada o arbitrariedad en la determinación. García Reyes v. Cruz Auto Corp, *supra,* pág. 891; García Viera v. Ciudad Chevrolet, Inc., *supra*; D.A.C.O. v. Marcelino Mercury, Inc., *supra,* pág. 84.

**-III-**

En el presente caso, Cabrera Group no ha derrotado la presunción de regularidad y corrección que merece la decisión emitida por la agencia. Por el contrario, la resolución recurrida se encuentra bien fundamentada en el expediente administrativo.

De un examen de las determinaciones de hecho consignadas en la resolución de DACo y la transcripción de la vista administrativa, se destaca que el 25 de octubre de 2013, la

señora Reyes adquirió mediante compraventa un vehículo de motor marca Jeep Compass del 2013 por el precio de $22,599.00 de Cabrera Group. Posteriormente, mientras la señora Reyes lavaba su vehículo, se percató de que el mismo en la parte inferior presentaba moho y corrosión. Es entonces cuando se comunica con Efraín Soto, gerente de ventas de Cabrera Group, para indicarle el problema. Éste le solicita a la señora Reyes que pase para revisar el vehículo. A pesar de que se le ofreció a la señora Reyes un tratamiento para corregir el defecto de la unidad, a ésta no le interesó ya que entendía que solo corregiría el error de manera superficial, pero que el problema seguiría ahí. Enfatizó que de saber que el vehículo tenía moho, no lo hubiese comprado, por lo que, solicitaba la devolución del dinero pagado.

Por otro lado, los hallazgos de Carlos Molini, investigador de DACo, contenidos en su Informe de Investigación de Vehículo de Motor confirmaron los desperfectos con el vehículo. A tal efecto, recomendó el cambio de unidad. Cabe señalar que durante el testimonio del señor Molini en la vista administrativa, éste estableció que a base de su *expertise,* un vehículo tardaba más de sesenta (60) días en llegar al punto de oxidación que exhibía la unidad de la señora Reyes. Igualmente, testificó que la oxidación que reflejaba la punta del eje del vehículo tardaba de cinco a seis meses en llegar a esa condición.[1] Tras evaluar los testimonios de las partes en la vista, el foro de administrativo concluyó que el vehículo vendido a la señora Reyes claramente reflejaba problemas de corrosión con anterioridad a la venta del mismo y que dicha información no le fue revelada a ésta.

---

[1] Véase Transcripción de Vista Administrativa, págs. 55-56.

El relato de los hechos es revelador y medular, por lo que, la determinación del foro administrativo encuentra apoyo en la prueba testimonial y pericial vertida ante el oficial examinador del DACo, la cual no fue impugnada y mucho menos controvertida con otra de mayor valor probatorio. En vista de lo anterior, no habremos de intervenir con la prueba aquilatada por el foro administrativo, la cual en ausencia de error manifiesto, perjuicio, o parcialidad debe sostenerse en revisión.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones